

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Cesación efectos civiles de matrimonio
Demandante	Manuel Guillermo Orjuela Bernal
Demandado	Nydia Gloria Ruíz Hurtado
Radicado	11001311000720200024901
Discutido y Aprobado	Actas 147 del 29/09/2021 y 162 del 22/10/2021
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial del señor **MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL** contra la sentencia del 11 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. En demanda presentada a reparto el 27 de julio de 2020 (fl. 31), el señor **MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL** solicitó, en lo basilar, lo siguiente: (i) se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico que contrajo el 13 de abril de 1991 con la señora **NYDIA GLORIA RUÍZ HURTADO**, y (ii) se declare disuelta la sociedad conyugal.

2. Los fundamentos fácticos se resumen en que, fruto del matrimonio de las partes, nació **ANDREA LORENA OREJUELA RUÍZ**, hoy mayor de edad. Las partes "*decidieron separarse de hecho*" desde febrero de 2015, de lo cual se configuró la casual 8ª del artículo 154 del Código Civil.



3. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C., quien con auto del 10 de agosto de 2020 la admitió. La señora **NYDIA GLORIA RUÍZ HURTADO** se notificó el 24 de agosto de 2020 en la forma y términos señalados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Mediante apoderado judicial contestó la demanda, aceptó sus pretensiones y solicitó: i) que se declare al demandante como cónyuge culpable; ii) se condene al actor a pagarle una cuota alimentaria *“por haber dado lugar a la ruptura matrimonial arbitraria y violenta”* y iii) se condene al demandante a *“pagar indemnización por haber dado lugar a la ruptura matrimonial”*.

5. En audiencia surtida el 11 de mayo de 2021 se profirió sentencia en la que se decidió: i) decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico *“con base en la causal octava de divorcio invocada por la parte demandante (...) declarando como cónyuge culpable de la ruptura de la comunidad matrimonial, al señor **MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL**”*; ii) declarar disuelta la sociedad conyugal; iii) *“CONDENAR al señor **MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL**, a pagar por concepto de cuota alimentaria a favor de la señora **NYDIA GLORIA RUIZ HURTADO**, la suma de \$700.000 mensuales (...)”*; iv) *“CONDENAR al señor **MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL**, a reparar integralmente los daños a su víctima; y en procura de establecer el monto de la reparación, se le concede a la parte demandada, esto es a la señora NYDIA, el término establecido en el artículo 283 del C.G. del P., para que dé inicio a continuación de ésta sentencia, al incidente de reparación integral (...)”*.

II. SENTENCIA APELADA

1. La *a quo*, en cuanto a la causal alegada, que corresponde a la prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, dijo que la misma quedó demostrada, ya que las partes no conviven como marido y mujer desde el 2015 a pesar de convivir bajo el mismo techo. Por tanto, se justifica conceder el divorcio solicitado y dejar disuelta la sociedad conyugal.

2. Seguidamente señaló que a pesar de que la referida causal es eminentemente objetiva, en la contestación a la demanda la señora **NYDIA GLORIA RUÍZ HURTADO** señaló que el culpable de la separación



fue el demandante y que, junto con la común hija, fueron víctimas de agresiones, por lo que solicitó se declarara al demandante cónyuge culpable y se le fijará cuota alimentaria. En ese orden, la juzgadora, luego de reseñar directrices jurisprudenciales, dijo que *“con las pruebas allegadas se demostró fehacientemente que el dicho de la demandada vertido en su contestación a la demanda es cierto”*. Con las documentales se *“constata los hechos de violencia”* de los que fue víctima la demandada a lo largo de su convivencia con el actor. Así, analizó las diferentes actuaciones adelantadas ante una Comisaria de Familia por violencia intrafamiliar, la historia clínica de la demandada y el testimonio de la hija **ANDREA LORENA ORJUELA RUÍZ**, sobre quien, si se aceptara que se propuso una tacha, la misma no se encuentra probada y su testimonio fue coherente y sus dichos concuerdan con el interrogatorio del demandante y lo que refleja la prueba documental, lo que no permite desechar su declaración y, por tanto rechazó la tacha.

Ahora, sobre la violencia contra la mujer y sus clases, reseñó precedentes y el propósito para erradicarla, por lo que analizado el material probatorio coligió que *“el demandante realmente hizo víctima de violencia doméstica intrafamiliar bajo diferentes modalidades a la demandada, dando con eso lugar al rompimiento de la relación matrimonial, por lo que deberá ser declarado cónyuge culpable”*.

3. Establecido lo anterior, analizó los requisitos legales para fijar cuota alimentaria a cargo del cónyuge demandante y en favor de la demandada. En ese orden y luego de apoyarse en sentencias sobre el tópico, señaló que el demandante cuenta con capacidad económica, ya que con el certificado expedido por Colpensiones, se acreditó que percibe por pensión un neto de \$1.216.727.00 y recibe un canon de arriendo por \$450.000 mensuales, para un total de \$1.666.727. Sobre la necesidad de los alimentos, la demandada manifestó que se encuentra sin trabajo, ha dependido económicamente de su esposo, tiene afecciones de salud y el actor no desvirtuó la necesidad de los alimentos. Por tanto, fijó como cuota la suma de \$700.000 mensuales.

4. Superado lo anterior, ingresó la juzgadora en el tema de la condena solicitada al demandante en perjuicios. Empezó por fijar el alcance del



artículo 42 de la C.P., los estándares internacionales que propenden por una erradicación de la violencia contra la mujer, y la sentencia SU 080-2020, para concluir que *“se encontró probada la culpabilidad del señor **MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL** en el rompimiento de la comunidad matrimonial, es claro que existe un claro derecho a la reparación por parte de la víctima de violencia intrafamiliar”* por lo que le condenó a reparar íntegramente los daños inferido a la demandada.

III. RECURSO DE APELACIÓN

1. El apoderado judicial del señor **MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL**, al momento de interponer el recurso de apelación (récord 1:18:38), dijo que se condena a una cuota mensual y a una indemnización por los mismos perjuicios, y *“una persona no puede ser condenada dos veces por el mismo hecho”*. El testimonio de la hija de las partes, **ANDREA LORENA ORJUELA RUIZ** *“es poco creíble”* ya que narró unos episodios para cuando tenía 4 o 5 años, e hizo alusión a un suceso de *“los platos”*, cuando para ese entonces ella estaba en el extranjero. Solo se le otorga credibilidad al testimonio de doña **NYDIA** donde manifiesta que siempre fue agredida y el despacho desconoce las agresiones sufridas por don **MANUEL** por parte de su cónyuge, entonces hubo una *“compensación de culpas”*, por lo que no se le debe condenar en alimentos y una indemnización.

2. En su escrito de sustentación, reiteró que el ordinal tercero ordenó al apelante suministrar cuota alimentaria a favor de la demandada en la suma de \$700.000, bajo el argumento de haber sido declarado cónyuge culpable de la ruptura matrimonial, pero el *a quo* *“en ningún momento valoró ni tuvo en cuenta el interrogatorio de parte rendido por mi cliente el señor MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL donde indica que dentro de la relación matrimonial existieron unas agresiones mutuas verbales”* y *“tampoco tuvo en cuenta la advertencia sobre la tacha de testigo sospechoso”* que solicitó sobre la única testigo **ANDREA LORENA ORJUELA RUIZ**, pues entre hija y padre *“se había presentado ciertas diferencias como ella lo manifestó”*, y a pesar de haber renunciado a dicho testigo, el *a quo* la decretó de oficio, máxime cuando la hija impetró querrela contra el padre por violencia intrafamiliar *“configurándose una*



rivalidad entre los anteriormente anotados que por consiguiente da lugar a un impedimento para declarar en contra de su padre”.

3. Tampoco se valoró la prueba documental allegada por el demandante, *“en especial, la audiencia de medida correctiva número 009-11 del 5 de enero de 2011”, en la cual “las partes aceptaron ante dicha funcionaria los maltratos y agresiones verbales mutuos, es decir, por ambos”. Por tanto, no cumplía declarar al demandante como el único culpable y debió “haber declarado la compensación de culpas” y, en consecuencia “no puede mi poderdante ser condenado a suministrar una cuota de alimentos a favor de la demandada, ni menos aún ser condenado a reparar integralmente los daños a su supuesta víctima”.*

4. No se *“indagó sobre las necesidades alimentarias de la demandada, ni esta demostró a cuánto ascienden sus gastos mensuales, para haber dado lugar a la fijación de la cuota alimentaria en la suma de \$700.000.00 mensuales”.*

IV. LA RÉPLICA

Se demostró *“la violencia intrafamiliar que ejercía el señor MANUEL GUILLERMO en contra de mi REPRESENTADA y SU HIJA ANDREA, desde más de tres años”,* siendo la demandada quien solicitó protección a través de una Comisaria de Familia. También se evidenció que el demandante *“tiene diferentes entradas económicas aparte de su pensión”.* Sobre la tacha respecto a la hija, no se puede desconocer que el actor *“ejerce violencia contra su hija, donde es claro que es renuente a esta misma situación de maltrato”.*

V. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se vislumbra vicio capaz de invalidar lo actuado ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a emitir será de mérito.

2. El recurso de apelación presentado por el señor **MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL**, se encuentra orientado en obtener: i) que se declare



que ante los maltratos mutuos que se dieron entre los cónyuges, ambos fueron culpables del resquebrajamiento matrimonial y, por ende, existe una compensación de culpas; ii) como derivación de lo anterior, resulta improcedente haberlo condenado al pago de alimentos y a indemnizar a su cónyuge, la señora **NYDIA GLORIA RUÍZ HURTADO**; iii) en todo caso no se le puede condenar dos veces por el mismo hecho, esto es alimentos y perjuicios; iv) no quedó cuantificado el monto de las necesidades de la señora **NYDIA GLORIA RUÍZ HURTADO**, y v) la señora **ANDREA LORENA ORJUELA RUIZ** estaba impedida para testimoniar en éste asunto.

3. Con el fin de solventar el recurso, se compendia la prueba recaudada de la siguiente manera:

Interrogatorios de parte:

Señaló el señor **MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL** que *“como a los dos años me quedé sin trabajo y ahí pues comenzó el viacrucis”*. En 1998 conoció a un señor con quien, señala la demandada, se la pasaba tomando *“y que según ella yo le había dicho que me iba mejor con mis amigos que con ella, a partir de ese momento fue cuando comenzó a decirme que yo era marica, que era gay, que era homosexual, pues por obvias razones ahí comenzó realmente una situación insoportable porque a todo momento era sacándome eso, pues yo sí me tomaba mis cervezas, mis tragos, pues con mis amigos, lo normal de todo el mundo, pero siempre llegaba y eso era la cantaleta para acá y para allá y pues comenzaron las agresiones psicológicas”*. Señaló que en los últimos años llegaron unas muchachas a vivir al edificio, *“entonces ya comenzó a decir que eran mis putas y que yo me la pasaba metiéndolas a revolcarme allá en el cuarto de nosotros, el cuarto marital, pero revolcándome con ellas, lo cual eso nunca fue, nunca hubo pruebas”* y esto *“también nos llevó a que se acabara toda esta situación, el hogar”*. En febrero de 2015 *“ella decidió salir del cuarto, ya se fue a dormir con mi hija, y luego ya pasado un tiempo, mi hija le compró la cama y pues hizo cuarto aparte y desde entonces nosotros no compartimos cama ni tuvimos relaciones sexuales ni nada, absolutamente nada al respecto”*. Narró que durante todo el tiempo que tuvo trabajo, el absolvente respondió por los gastos de la casa, y que



en los últimos 3 años le pasaba a la demandada \$100.000 mensuales, lo que dejó de hacer cuando el declarante salió del apartamento y actualmente la señora **NYDIA** *"vive de la hija"*, y no sabe cómo se costean los gastos de la casa. Que del 2011 hasta el 2020 *"la situación siguió igual, igual la violencia fue pareja"*, se *"continuó con la violencia mutua"*. Que nunca le ha dado una cachetada a la hija, narrando un forcejeo que tuvo con ella *"y pues dice ella que yo le pegué una cachetada, seguramente cuando en el forcejeo, seguramente sí con la misma mano de ella le pude haber pegado en, pues no necesariamente en la cara, tal vez en el cuello si, por ahí con los mismos puños de ella y estando en el forcejeo salió Nydia allá del cuarto donde ella estaba y cogió, por ahí al lado estaba un trapero y cogió el trapero, se lo montó como al hombro y me dijo, pégueme hijueputa a ver cómo es que le va y pues a renglón seguido yo solté a Lorena y al verla que tenía el palo ya ahí listo para darme, pues cogí una linterna que estaba ahí a la mano, dije pues si me lanza, si me va a pegar, pues al menos yo con la linterna me defiendo, eso pasó así"*. Expuso que con la demandada *"teníamos nuestros problemas y nos tratábamos mal y éramos groseros el uno con el otro, eso sí"* pero nunca hubo agresiones físicas, refiriendo que las groserías que se decían era *"lo que normalmente se dicen las parejas, que hijueputa que malparidos, bueno, en fin, así por ese estilo"*.

Por su parte, la señora **NYDIA GLORIA RUÍZ HURTADO** refirió que en la Comisaria *"nunca pude expresar todo el maltrato físico, verbal, psicológico, económico que Manuel ejerció durante 29 años 3 meses que duro nuestro matrimonio"*. Inició por relatar que cuando el demandante se enteró que ella estaba embarazada *"él se vuelve una persona agresiva y violenta contra el médico, diciéndole que él estaba equivocado, que eso no era cierto"* y cuando salieron de la consulta *"me dijo que él no quería hijos, que como se me había ocurrido quedar embarazada, que ese bebé no era de él, que era de mi mozo"*. Ya después el demandante compró ropa azul porque *"iba a ser un varón"* y cuando nació el bebé *"el hombre llega y coge, doctora, le quita el pañal a la bebé a cerciorarse si realmente había sido niño y como vio que era niña, me dijo, usted se dejó cambiar el bebé, cómo fue posible que era un varón y usted se lo dejó cambiar y ahora me resultan con una china, eso no es mío"*. Agregó que *"no me podía ver hablando con un hombre o algo por que inmediatamente eran mis mozos"*



y que *"me alejó de mi familia, no quería que yo frecuentara a mi familia ni nada, sino siempre tuvo, quiso tenerme lo más lejos que podía"* además *"él quería que yo fuera modista (...) a mí no me gustaba eso"*. Señaló que en una ocasión la declarante viajó a la finca de sus padres y cuando regresó *"me dijo, ah sí, por fin regresa de estar con el mozo, usted no estaba con sus padres, usted es una perra hijueputa, me dijo así y me sentó una cachetada"*, pero no lo denunció porque *"no sabía nada lo de la Comisaría de Familia, no tenía ni idea de eso"*, y su esposo *"a partir de ese momento se convierte en una persona violenta, agresiva, me celaba por todo, me ultrajaba cuando no le gustaba algo, me ultrajaba por todo, él no quería sino estar en la calle buscando amigos"*. Manifestó que un día llegó y le dijo *"usted es lo peor que me ha podido suceder, vivo una vida miserable al lado de ustedes, fue la peor decisión que pude haber tomado, llevo una vida infeliz, no soy feliz"*, acotándole que *"hasta el último momento que voy a vivir con usted, le voy a hacer la vida miserable, infeliz, acuérdesse de mi Nydia"*. Dijo que el demandante *"empieza a ausentarse de la casa, él decidió no determinarnos para nada doctora, ni a mi hija ni a mí, decidió empezar a conseguir amigos y a llevar su vida de soltero, él lo único que le importaba era que yo tuviese la casa arreglada, la comida preparada, su ropa bien lavada y bien planchada, él nunca se ofreció a colaborar me con los quehaceres de la casa, ni nada, sino todo me lo dejó a mí, yo tenía que ir al mercado, comprar el mercado, traerlo y ponerlo aquí en la casa"*.

Agregó que el demandante *"se consiguió amigos y prefería estar en la cantina con los amigos que estar con nosotras y tener una vida de familia"*. Señaló que a la deponente le tocó trabajar y el actor duró aproximadamente 10 años sin trabajo estable y *"este señor no me veía como más nada sino como la sirvienta"*. Acotó que don **MANUEL** inició una amistad con don **RODRIGO** y en el 2010 la testigo le dijo *"oiga Manuel, usted hasta cuándo va a seguir con esa amistad, por qué no deja esa amistad, cuándo nos va a dedicar tiempo a nosotras, nosotras necesitamos llevar una vida familiar, hacer una vida familiar, que el fin de semana usted no esté todo alcoholizado ni que, que nos dedique tiempo, que salgamos al parque o que vayamos al restaurante a comernos algo, irnos a comer un helado, pero no, teníamos que era, aguantarnos el borracho todo el fin de semana, el sábado tenía que tenerle la changuita con buena cebolla preparada, con cilantrito y todo, que Pa' que el señor estuviese bien y*



pasara su fin de semana como quería y yo trabaje”, pero frente a dichos reclamos “me dice, no Nydia lo que pasa es que yo me siento mejor con Rodrigo que con usted, esa fue la respuesta que me dio y en la comisaria de familia lo negó y siempre decía que él nunca había dicho eso, que yo me lo había inventado” y “cuando Manuel me dice eso así tan terrible, acabó con toda esperanza de amarlo, de poder yo estar en la intimidad con él, no podía estar yo en la intimidad con Manuel, porque en ese momento yo decía, cuando estábamos en la intimidad, yo para Manuel qué soy, un hombre o una mujer y ese sentimiento me rondó hasta el 2019 que fue la última relación que yo tuve con Manuel”, señalando que “él disfrutaba haciéndome el daño, dañándome psicológica, emocionalmente doctora, lo disfrutaba, gozaba y como yo no podía hacer nada porque trabajando”, pero “eso si la cantina no la perdonaba y él era el que pagaba las cuentas”. Referente al consumo de bebidas señaló que “él tuvo 20 años dentro del matrimonio que era, todo el tiempo fue alcohólico”, precisando que “después de tomar, no supe qué era que me le trajera un dulce a Andreita, nunca se acordó de su hija, nunca la tuvo en cuenta, no le compraba un par de medias, no le compraba nada”. Otro aspecto que señaló fue que su cónyuge le decía que “claro, como yo soy un cacorro, marica, homosexual y me gustan las vergas, (...) siempre me vendió esa idea de que él era y después decía que yo era la que le decía esas cosas, cuando eso no era cierto doctora, yo lo único que le decía a él era, no sé con quién vivo, no sé con quién vivo (...) a esas mujeres de arriba lo único que yo le decía a él era, no ande con esas mujeres del quinto piso porque esas mujeres están dedicadas al jibarismo y a la prostitución, y nuestro patrimonio, si usted sigue andando con esas mujeres, no hay sea que lo involucren en esa actividad y nuestro patrimonio salga afectado”. Narró que “me costaba mucha dificultad tener intimidad con Manuel entonces el cogió la cosa de decirme que era lesbiana y marimacho (...) porque no quería tener intimidad con él, intenté e intenté” y que le decía que “cuando estoy en la intimidad aquí en nuestra cama matrimonial, yo no puedo hacer lo mío de pensar que usted llegue y me encuentre, me encuentre aquí en la cama” y por todo ello tomó la decisión de salir de la alcoba ya que “sentía que mi integridad estaba en riesgo”, lo que ocurrió en el 2018. En el 2019 “Manuel me agrede físicamente con una botella de vino”, ya que ella le hizo un reclamo porque el mercado se desaparecía y “entonces decidí que ya no se podía más”. Señaló el altercado que existió entre el demandante



y la común hija **ANDREA** a quien *“cogió y la cacheteó”*, producto de lo cual se colocó una denuncia. Señaló que el actor *“me dijo que antes que me correspondiera un ladrillo de los apartamentos, le colocaba una bomba, pero que él no me iba a dar un ladrillo de esos apartamentos”*. Que *“yo me vi en la necesidad de separar el cuarto en el 2017”*, pero que *“la intimidad la tuvimos hasta el 2019”*.

Expresó que tuvo que iniciar un tratamiento en psicología ya que *“yo no podía dormir doctora, porque yo duré muchísimos años que no dormía y todo ese suceso pues me estaba presentando un estado de salud muy malo, porque venía yo muy enferma, a mí me dio fibromialgia y fuera de eso, del estrés, mantenía con una asiática y mantenía con mucho dolor de estómago y en el pecho”* y que *“los problemas de salud míos eran por el mismo estrés bajo el cual yo estaba viviendo en mi casa, una vez estuve hospitalizada en la clínica Shaio y después de que me dieron de alta, yo no quería volver a mi casa por la misma situación de maltrato que estaba viviendo”*. Dijo que *“la cogió contra mis padres. A mi madre le decía, decía que mi madre era una vieja hijueputa, una sirvienta, una ladrona. A mi padre también le decía muy malas palabras y decía que era un ladrón, yo subía, subo todavía un gatico aquí a mi casa doctora y resulta de que él empezó a decirme que yo subía el gato para que me hiciera aseo con la lengua en mi vagina y tuviera sexo con él, que había tenido sexo con mi papá”* y que como las hermanas de la declarante se quedaron solteras decía que *“son lesbianas”*.

Testimonio:

La común hija de las partes **ANDREA LORENA ORJUELA RUIZ**, quien cuenta con 28 años de edad, dijo que en el 2017 tuvo que comprarle una cama a su mamá *“porque es que el nivel de violencia ya aquí era terrible, o sea a mí me daba pavor y a mi mamá le daba pavor el hecho de dormir al lado de mi papá, después de una pelea, una discusión donde él se había puesto agresivo, donde la había empujado, donde no la bajaba de hijueputa, malparida, arrimada, o sea es que la cantidad de groserías era terrible, entonces yo no podía soportar eso doctora”*. Dijo que *“mi papá le ha pegado a mi mamá con zapatos, con botellas, con paquetes, a cachetadas, a puños, con palos, yo eso lo vi desde que tengo memoria,*



póngale que yo tenía 5 años desde que me empiezo a acordar". Adujo que "yo duré toda mi vida cerrando la puerta con candado de mi cuarto los viernes por la noche porque me daba pavor el borracho que llegaba los sábados a la madrugada, eso era terrible porque llegaba tumbándose por las paredes, llegaba hablando incoherencias y yo no sabía qué era lo que se venía para mi ese día, yo no dormía, desde muy niña yo no dormía los viernes por el miedo y mi mamá tampoco (...) y al día siguiente tocaba levantarse en puntillitas porque no se le podía hacer un ruido porque se levantaba enfermo".

Que su mamá era la que le daba para todo a la testigo ya que *"mi papá se la pasaba diciendo que yo era la hijueputa hija del mozo, desde que nací me lleva diciendo que soy la hija del mozo, pero cuando sale de la casa, ahí si es mi hija fue a la universidad, mi hija habla inglés, ahí si es mi hija, pero cuando está aquí adentro me dice es que usted no es mi hija, usted es la hija del mozo, así que yo no tengo que darle Pa' ni mierda".*

Señaló que su padre estuvo 10 años sin trabajo, sin colaborar y *"a mi mamá le tocaba tener dos trabajos, mi mamá tenía el trabajo normal de 7 a 5, por la noche tenía que llegar a trabajar en un trabajo que tenía por servicios y más encima le tocaba la comida, el aseo, mirar a ver si yo estaba haciendo algo por ahí, cuidarme".* Refirió que *"durante muchísimos años a nosotras nos tocó vestirnos con ropa usada, con ropa regalada, porque es qué ni siquiera había Pa' un par de medias".* Que la testigo desde los 18 años aporta dinero para la casa, paga servicios, compra alimentación ya que su padre *"daba 600.000 pesos para las tres personas".*

Que sus padres están separados después de que el demandante le lanzó a la mamá de la testigo una botella de vino a las piernas, lo que ocurrió el 18 de diciembre del 2019, y todo fue porque *"mi mamá le estaba haciendo un reclamo a mi papá porque el mercado se seguía desapareciendo (...) a él le dio mucha ira",* y desde que el demandante cumplió 60 años, *"la violencia que ha manifestado contra nosotras cada día sube más, hasta que ya no más".*

Señaló que nunca vio amor entre sus padres *"y por ejemplo cuando nos fuimos allá en el viaje a Panamá, que eso fue antecitos, eso fue como en noviembre del 2019, ahí tratamos como de hacer las cosas lo más amenas,*



tener un viaje chévere, como disfrutar las cosas, no, pero la actitud, o sea si mi papá no tenía la actitud de querer ser feliz con nosotras, porque como él mismo nos decía, yo no soy feliz con ustedes, yo las tengo aquí Pa' que ustedes sean mis sirvientas, porque aquí tengo quien me lave, quien me cocine y quien me planche gratis, entonces eso era muy duro saber que él la tenía aquí era Pa' eso".

Expuso que los gastos para solventar las necesidades de doña **NYDIA** "yo le doy" y que desde que la mamá quedó sin trabajo "yo le dije a mi papá que entre los dos le hiciéramos una cuota mensual a mi mamá, porque pues cada uno tiene derecho a su independencia financiera (...) me dijo que no, que qué me pasaba, que el ya no tenía nada que ver con mi mamá y que él no le iba a dar un peso". Que durante el tiempo que su padre duró sin trabajo, que fueron 10 años aproximadamente, "mi mamá daba para todo", después su mamá le pagaba la universidad a la testigo y el padre empezó a dar para el mercado de la casa, eso fueron más o menos dos años, mientras llegó a la mayoría de edad y la declarante consiguió trabajo y empezó a pagar todos los servicios de la casa, el papá pagaba la comida y la mamá seguía pagando la universidad.

A raíz de unos incidentes de violencia ocurridos en el 2020, la Comisaria de Familia generó una orden de desalojo para el demandante y "él tuvo que irse el 21 de julio del año pasado", y desde ese entonces la declarante y la demandada viven independientes en el apartamento. Que su padre recibe la pensión que asciende aproximadamente a \$1'300.000, el arriendo que ha recibido durante 30 años del apartamento del sur que son más de \$500.000 pesos.

Señaló que la primera vez que fueron a una Comisaria de Familia "fue porque mi papá denunció a mi mamá, él decía que ella lo maltrataba, que lo trataba mal, que lo ultrajaba, pero es que uno también tiene que ponerle el pecho a la situación, mi papá ya estaba pensionado, estaba aquí en la casa, no hacía absolutamente nada de oficio, por el hecho de dar la plata para el mercado ya nos decía que éramos unas hijueputas, unas mantenidas, que éramos unas recostadas, que éramos unas zánganas, que antes agradeciéramos que él nos estaba manteniendo", lo que no era cierto y "mi mamá simplemente le exigía a mi papá cargas iguales acá en la casa,



que fuera justo con ella, que aportara en el trabajo de la casa, que cómo es posible que porque ya tiene 60 años, ya no pueda hacer nada, absolutamente nada y no se le podía decir nada tampoco, o sea se le pedía que hiciera algo en la casa, alguna reparación”.

Que el trato entre sus padres era terrible “*mi papá le gustaba mucho provocar a mi mamá*”, diciéndole “*todas las groserías que se sabía, es que esta triple hijueputa qué me va a decir, que yo me estoy robando el mercado si es que yo mismo lo compro, es que por donde me voy a meter el papel higiénico, eran unos comentarios supremamente soeces, mi mamá no es grosera, ella las groserías es que no se le dan y a veces ella lo que hacía era quedarse callada y eso más le enervaba a mi papá, entonces más groserías le decía y empezaba a decirle que había tenido relaciones con mi abuelo, empezaba a decirle que mi abuela era una sirvienta (...) empezó a burlarse de las personas allegadas a ella para herirla aún más y mi mamá tenía que quedarse completamente callada, le daba muchísima rabia porque se le notaba el dolor y todo, pero yo no puedo decir que mi mamá empezó a decirle, no es que usted también es un hijueputa, que no sé qué, eso no pasaba, eso no era así (...) si ella se ponía a responderle eso era propiciar a que le diera una golpiza, o sea si nada más le pegaba cuando la insultaba y la cosa, que la empujaba”.* Las agresiones eran constantes y se “*presentaban cuando yo me estaba bañando para irme a trabajar, yo estaba ahí, se presentaban los fines de semana cuando se le decía venga ayude aquí con el almuerzo, venga ayude con cualquier arreglo de la casa y se enfurecía, yo me acuerdo que él los ataques más espantoso que tenía era con la puerta del cuarto de él, agarraba la puerta y empezaba a darle contra la pared, le daba y le daba, es que esta hijueputa puerta es mía, decía, ustedes acá son unas arrimadas, decía antes de que les corresponda un ladrillo de esta casa yo les voy a poner una bomba, nos decía, nos tenía completamente amedrentadas con el hecho de que iba volar las casa para que nosotras quedáramos en la calle, esto era el miedo, aquí se vivía el miedo y con eso era que nos tenía dominadas, hasta que yo ya me harte, yo dije yo prefiero aguantarme la pena que el dolor físico y yo empecé a llamar a la policía”*

Que su mamá ha estado en depresión, le da miedo a salir a la calle “*nosotras hemos vivido tanto y hemos aguantado tanto dolor, que yo no*



sé si algún día en la calle nos va a pasar algo” y que su padre acabó “con toda la motivación que ella tenía, con la alegría, con la seguridad en sí misma y eso es lo que ella ha estado tratando de recuperar con el psicólogo”.

Prueba documental:

Se incorporaron al proceso los siguientes documentos:

.- Medida Correctiva No. 009-11 de 5 de enero de 2011 de la Comisaria Once (Suba II) de Familia. En ella, el señor **MANUEL** dijo que acudió por violencia intrafamiliar que se generó “a raíz de que me quedé sin trabajo en el año 95 o 96, Nydia tuvo que trabajar y era que (sic) daba la plata para los alimentos” y ella le reprochaba que “era un hp arrimado, así pasaron los años”. Después empezó a trabajar y “yo comencé a hacerme cargo de los gastos de la casa y ella le pagaba la universidad a mi hija”. Que doña **NYDIA** le dijo que “yo tenía hijos por la calle, y como no le dio resultado eso, un sábado en la mañana de octubre del año pasado, ella me dijo que yo le había dicho que me iba mejor con mis amigos y no con ella, a partir de eso empezó a decirme que yo era gay, que era marica, homosexual y de eso ya no compartimos ni siquiera cama”.

En su versión, la señora **NYDIA** dijo que “yo quiero denunciar formalmente el maltrato psicológico, verbal, emocional que hemos recibido mi hija y yo desde hace más de 19 años”. Que el demandante es un hombre “agresivo, celoso, siempre dice que tengo amante mozo, que soy una perra, hp, y el error que yo cometí fue haberme igualado y haber bajado al nivel de él” y a raíz de eso ha venido el conflicto “el hogar se perdió por la vulgaridad de él”. Dijo que los viernes, día que es para compartir en familia, don **MANUEL** se los dedica a don **RODRIGO**, un amigo de él “se ponen la cita, se toman”, y que en una ocasión su esposo le dijo, sin estar borracho “que él se sentía mejor con él que conmigo (...) le pregunté que si él era homosexual y no me dijo nada”, lo que la afectó psicológicamente.

En esa actuación se resolvió imponer medida correctiva de reprensión para ambas partes, comprometiéndose en evitar actos de agresiones y utilizar la comunicación asertiva para solucionar sus diferencias.



.- Constancia de atención RUG No. 1121701484 del 28 de septiembre de 2017 sobre situación de conflicto familiar ante la Comisaria Once de Familia – Suba 2. En ese trámite el señor **MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL** señala que últimamente *“no hemos podido convivir por los problemas por los bienes (...) que soy un hijueputa arrimado (...) que me tengo que ir”*. Que el citado toma el arriendo de un apartamento y *“ella me dice que yo me estoy robando esa plata”*. Que ahora que es pensionado, se la pasa en la casa, *“y yo no digo que uno no debe ayudar con las cosas, pero ahora es Manuel tienda las camas, Manuel barra el apartamento, saque los papeles del baño, y si no barro el apartamento no se lavan pisos y básicamente por eso son las peleas. Ella es Manuel tráigame plátano y al final del mes tengo que darle cuentas de lo que doy en la casa si yo aporto \$600.000 para la alimentación, fuera de \$83.000 del parqueadero y pago los impuestos y demás recibos”*.

La señora **NYDIA** señaló que el conflicto es porque su esposo dice que los dos apartamentos son de él, pero *“yo estoy reclamando la mitad del arriendo”*, que ahora que él puede *“no colabora en la casa y dice que si le decimos que colabore lo cogimos de marica y guevon (...) y dice que yo y mi hija somos unas hijueputas mantenidas, él es muy violento”* que *“¿qué hago al culo de él?, que mi padre es un hijueputa ladrón y a mi mamá le dice que es una hijueputa sirvienta, me dijo este fin de semana que soy un marimacho”*.

.- Admisión de la acción de protección por violencia intrafamiliar incoada por la señora **NYDIA GLORIA** contra **MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL** del 18 de mayo de 2020.

En audiencia de trámite del 12 de junio de 2020, la señora **NYDIA** solicita que *“Manuel se dirija a mí con respeto, que en mi hogar haya paz y tranquilidad, que él no diga palabrotas y no grite, que no tire cosas, que no dañe la loza (...) que no hable mal de mi mamá siendo que ella ya es fallecida, que deje de decir que tuvo relaciones sexuales con mi padre (...) el decir de Manuel es que yo subo al gato para que me haga aseo en mi vagina y para tener sexo con el gato”*. Por su parte don **MANUEL** refirió que *“Yo reconozco que he hablado mal de la mamá de Nydia pero en*



respuesta porque Nydia también habla mal de mi mamá, nunca he dicho que tuve relaciones sexuales con el papá de ella, ella a mí me dice gay marica homosexual que me la paso con uno y con otro, que todos los hombres son mozos míos, que me la paso con putas, es cierto que yo la insulto porque ella también me insulta a mí, cuando me dice marca (sic) le digo no sea hijueputa, no sea malparida, le digo que deje de inventar güevonadas, esta agresión es pareja, es de parte y parte” y que es un invento lo del gato.

El asunto se resolvió imponiendo medida de protección definitiva a favor de la señora **NYDIA** consistente en conminación al señor **MANUEL** “a fin de que **cesen de inmediato de ejercer cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica en contra de su cónyuge NYDIA GLORIA RUÍZ HURTDO**”; remitir a las partes a tratamiento reeducativo y terapéutico y hacer seguimiento para verificar las medidas impuestas. Allí se dejó constancia que ninguno de los presentes interpuso recurso.

.- El 18 de junio de 2020 se admite un incidente de desacato de la medida protección impuesta el 12 de junio de 2020, mismo día en que la señora NYDIA “fue nuevamente víctima de violencia verbal y psicológica por parte del señor **MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL**”

En audiencia del 17 de julio de 2021, escuchadas las versiones de las partes, se resolvió decretar no probado el incidente de incumplimiento y se ordenó como medida de protección complementaria la residencia separada de las partes y se le otorgó 10 días a don **MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL** para que se retirara del domicilio actual. Esta decisión fue apelada por don **MANUEL**.

.- Historia clínica de la señora **NYDIA** remitida por COMPENSAR (PDF 8)

4. Analizada la prueba recaudada de manera individual y conjunta bajo el tamiz de la sana crítica, relumbra que el hogar conformado por los señores **NYDIA GLORIA RUÍZ HURTADO** y **MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL**, deplorablemente se caracterizó por un contexto de violencia doméstica o familiar propiciada por el cónyuge demandante, ambiente



hostil en el que también la única común hija, **ANDREA LORENA**, fue víctima de dicha violencia.

4.1. En el fallo apelado, los hechos de violencia de los que fue víctima la demandada a lo largo de su convivencia con el actor, los dedujo la *a quo* de los siguientes elementos de prueba: i) el fallo proferido el 5 de enero del año 2011 por la Comisaria 11 de familia de esta ciudad dentro de la medida de protección instaurada por el señor **MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL** en contra de la señora **NYDIA GLORIA RUIZ HURTADO**, en la que se les impuso medida correctiva de reprensión; ii) la acción de protección por violencia intrafamiliar elevada por la señora **NYDIA GLORIA RUIZ HURTADO** en contra del señor **MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL**, por hechos ocurridos el 2 de mayo del año 2020, medida que fue decidida definitivamente el 12 de junio de 2020, mediante la cual se impuso medida de protección definitiva a favor de la denunciante; iii) incidente de desacato el 2 de julio de 2020, el que el 17 de julio del mismo año se declaró no probado y consideró imperativo ordenar la residencia separada de los cónyuges otorgando un término de diez días al cónyuge para que retirara sus objetos personales del domicilio que compartía con la víctima y la prohibición al mismo de ingresar al lugar de domicilio actual o posterior de su esposa o cualquier espacio público o privado donde se encuentre la misma; iv) historia clínica de la demandada, señora **NYDIA GLORIA RUIZ HURTADO**; v) los interrogatorios de las partes, y vi) el testimonio de la común hija **ANDREA LORENA ORJUELA RUÍZ**.

Del análisis de éstas pruebas, concluyó la *a quo* que “*fue el demandante el culpable en el rompimiento de la comunidad matrimonial, pues ejerció constante violencia verbal, psicológica, económica, moral en contra de la demandada y su hija, conclusión que salta de bulto al analizar en su conjunto el material probatorio*”. Estas agresiones, dijo la juzgadora, también se evidenciaron en los alegatos de conclusión, en los cuales el apoderado judicial de don **MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL** desaprobó de manera descalificante las narraciones realizadas por la demandada y su hija como una novela sin fundamentos, se le tildó de mentirosa, de fraguar un complot con el único ánimo patrimonial, se menospreció el daño psicológico que le fue causado al decir el apoderado



que por experiencia propia sabe que una alteración psiquiátrica no dura en su tratamiento cinco meses sino años o hasta toda la vida y en este caso ante la evolución de la demandada en sus síntomas se le debía tener como mentirosa, además de que le cuestionó el hecho de que hubiera aguantado 30 años de malos tratos, todo lo que constituye el trato desobligante y de agresión contra quien quedó demostrado tuvo que sufrir fuertes hechos de violencia intrafamiliar en el transcurso de su vida matrimonial, que le causaron gran afectación personal, moral, familiar y social.

4.2. El apelante, nada de lo anterior lo combate. Por el contrario, en su recurso corrobora el razonamiento judicial. En efecto, el apoderado judicial del señor **MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL** no niega que fue autor de agresiones verbales contra su cónyuge, la señora **NYDIA**. Reclama es que él también fue sujeto de agresiones por parte de la citada, lo que, dice, no se valoró. Estas agresiones las señaló el demandante en su interrogatorio de parte *"donde indica que dentro de la relación matrimonial existieron unas agresiones mutuas verbales"*. Tampoco se valoró la prueba documental allegada por el demandante, *"en especial, la audiencia de medida correctiva número 009-11 del 5 de enero de 2011"* y en la cual *"las partes aceptaron ante dicha funcionaria los maltratos y agresiones verbales mutuos, es decir, por ambos"*. Por tanto, no se debió haber declarado al demandante como el único culpable y debió *"haber declarado la compensación de culpas"*.

4.3. Para desatar la protesta es preciso remarcar el deber constitucional que tiene el Estado, a través de sus instituciones y organismos, de erradicar toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, de brindarle especial protección. Sobre la temática, existe todo un marco convencional, constitucional, legal y los reiterados precedentes jurisprudenciales, que ha sido compendiado por la jurisprudencia así:

"Por fortuna a nivel mundial se ha logrado un avance en la lucha y prevención contra la violencia de género, es así como el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la cual entró en vigor en nuestro país tras su ratificación con la Ley 51 de 1981, reglamentada por el Decreto 1398 de 1990.



La referida convención fue enfática en señalar que tanto el género masculino como el femenino, tienen los mismos derechos, es decir son iguales ante la ley, imponiendo un programa de acción para que los Estados Partes garanticen el goce de todas las prerrogativas.

De igual manera, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará), aprobada en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 248 de 1995, consagra: "la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades".

Atendiendo esos instrumentos internacionales, nuestros legisladores han implementado diferentes herramientas para buscar la protección de la mujer colombiana. En materia penal se cuenta con la Ley 1257 de 2008, la cual tiene por objeto "(...) la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización (...)" (CSJ, sentencia STC7203-2018).

En el tema de la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, la Corte Constitucional ha sostenido que el hecho de que entre un hombre y una mujer existan agresiones mutuas, no es motivo suficiente para dejar sin protección a ésta última. Al respecto dijo que:

la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género, no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la "independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre" y cercanos a la "emotividad, compasión y sumisión de la mujer". Y la obligación del Estado es la de adelantar



todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género. (CC, sentencia T-027 de 2017).

De igual manera, se ha puntualizado que en las decisiones judiciales en las que se vean inmersas transgresiones en contra de la mujer, las autoridades del conocimiento deben eliminar cualquier forma de discriminación:

"Por esa razón, entonces, es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos. En consecuencia, cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres" (CC, sentencia T-012 de 2016).

En ese sentido, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha rechazado toda forma de violencia de género. Así, ha señalado que esa clase de comportamientos:

"(...) desde cualquier ángulo es una práctica desdeñable que merece total reproche. El Estado de Derecho Constitucional no puede tolerar el ejercicio de la violencia física o moral en las relaciones obligatorias, mucho menos la de género, tampoco contra los ancianos, niños o contra cualquier sujeto de derecho sintiente. Para poner fin a tan perjudiciales y nocivas prácticas, la comunidad internacional ha diseñado diferentes instrumentos, con los cuales se ha conminado a los países a adoptar en sus legislaciones internas fórmulas educativas y sancionatorias severas para eliminar ese tipo de actos y toda forma de discriminación. (...).

En el ordenamiento interno, la Constitución Política de 1991 introdujo varios cánones aplicables a la materia, tales como los derechos a la



igualdad, a la familia, la homogeneidad entre hombre y mujer y la protección reforzada de los niños, adolescentes y personas de la tercera edad (arts. 13, 42, 43 y 44).

La Corte Suprema de Justicia no es ajena a esta problemática. De vieja data ha censurado la violencia generalizada, pero con rigor y entereza, la ejercida al interior de la familia contra los niños y las mujeres, o frente a las personas de diferente orientación sexual, pues siendo la familia el cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia, no puede cohonestarse la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella, o de terceros, contra la parte más débil o en discapacidad física, moral o jurídica para repelerla o resistirla” (CSJ, sentencia STC10829-2017).

También ha adoctrinado que:

“la Corte censura todo tipo de violencia de género y reivindica los derechos de las mujeres, como grupo social históricamente discriminado. Desde esta perspectiva, ha de precisarse que cuando una mujer es víctima de una relación abusiva, independientemente de que se trate de su cónyuge o excompañero, quien a través del empleo de la fuerza física, actos de hostigamiento, acoso e intimidación, la mancilla en su dignidad e integridad física y moral; ha de ser amparada por la sociedad y el Estado, y más aún, por parte de los jueces, como garantes en el restablecimiento de sus derechos” (CSJ, sentencia STC7452-2018)

4.4. En el presente caso, es patente que el hogar de las partes estuvo bajo el influjo de violencia doméstica, entendida ésta como la que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica (C.C., sentencia T- 967 de 2014, reiterada por la sentencia T- 012 de 2016).

Fue a la señora **NYDIA** a quien le tocó soportar la carga económica para suplir las necesidades del hogar durante los aproximadamente 10 años que don **MANUEL** estuvo sin trabajo, lo que es aceptado por éste. No obstante, ahora él no le permite percibir ningún emolumento por el arriendo de un bien inmueble e incluso en su interrogatorio, pasó de negar el ingreso por dicho concepto a tener que retractarse para admitir que estaba arrendado, esto cuando la juez de primera instancia sometió a las partes a un careo sobre el tópico. Tampoco la hace partícipe de su ingreso pensional y que con esos ingresos solo aportaba para el hogar, conformado por padre,



madre e hija, la suma de \$100.000 mensuales durante los últimos tres años como él mismo lo señaló en su interrogatorio, con la relevancia de que después de su salida del hogar por orden de la Comisaria de Familia, no aporta para suplir las necesidades de su cónyuge demandada. Todo esto, a criterio de la Sala, denota una violencia económica (CC, sentencia T-012 de 2016), pues le ha impedido a la señora **NYDIA** participar en las decisiones económicas del hogar, aunado a que cuando él estuvo desempleado, ella asumió la carga económica, pero hoy, cuando ella esta cesante, él no tiene la misma reciprocidad.

Por otra parte, la señora **NYDIA** fue enfática en narrar con detalle toda una serie de comportamientos que ponen al descubierto el machismo, trato humillante e indigno ejercido por el señor **MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL** desde el inicio mismo del matrimonio. Así, por ejemplo, señaló que el demandante deseaba que su primer descendiente fuera un varón y la desazón que le produjo que fuera una mujer, lo que motivó incluso que renegara de dicha paternidad y que le achacara a su consorte infidelidades. El cónyuge actor aceptó las palabras soeces proferidas en contra de la demandada y sus familiares. El mismo día de la medida de protección impuesta a don **MANUEL** el 12 de junio de 2020, y porque no había comida, rompió los platos, lo que así reconoció. La hija narró cómo eran los viernes en el hogar, permeados por el temor y el encierro que tenían que adoptar habida cuenta de las llegadas del demandante en estado de alicoramiento. También es elocuente la historia clínica de la señora **NYDIA** en la que se pone de presente un diagnóstico de *“trastorno de ansiedad y depresión”* generado por toda esta situación de violencia doméstica.

En fin, contundente es todo este ambiente de discriminación y violencia, el que *“normaliza”* don **MANUEL**, al señalar que con la demandada *“teníamos nuestros problemas y nos tratábamos mal y éramos groseros el uno con el otro, eso sí”*, refiriendo que las groserías que se decían era *“lo que normalmente se dicen las parejas, que hijueputa que malparidos, bueno, en fin, así por ese estilo”*.

Por supuesto que toda esta reseña permite evidenciar una violencia psicológica, pues existe un comportamiento del cónyuge dirigido



intencionalmente a producir en su pareja sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima, atacando su integridad moral, insultándola, haciéndola sentir mal, limitándole el contacto con la familia, asustándola con acabar los bienes del matrimonio o estrellando los platos contra el piso, golpeando las puertas, acusándola constantemente de infidelidad (CC, sentencia T- 093 de 2019).

En ese sentido cobra vigor lo que señaló doña **NYDIA** hace ya 10 años, el 5 de enero de 2011 ante la Comisaria Once (Suba II) de Familia en la que luego de señalar que *“yo quiero denunciar formalmente el maltrato psicológico, verbal, emocional que hemos recibido mi hija y yo desde hace más de 19 años”*, puntualizó que *“el error que yo cometí fue haberme igualado y haber bajado al nivel de él”*, y que *“el hogar se perdió por la vulgaridad de él”*.

4.5. Bajo éste panorama, sin lugar a dudas que la señora **NYDIA** es un sujeto de especial protección por su condición de vulnerabilidad, lo que obliga a aplicar en el estudio el enfoque diferencial derivado de la perspectiva de género y, por ende, romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

En ese orden, es evidente que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia, y *“cualquier interpretación judicial en la que la ponderación probatoria se inclina en favor del agresor, porque no son creíbles las pruebas aportadas por hacer parte de la esfera privada de la pareja, sobre la base de la dicotomía público-privado resulta contraria a la Constitución Política y a los tratados internacionales sobre la protección de las mujeres”* (CC, sentencia T-338 de 2018).

Por tanto, imponer la compensación de culpas, como lo pretende el apelante, implica imponerle el mismo trato jurídico al agresor y a la agredida, y *“Detrás de esos argumentos, está la idea de que la mujer debe soportar las peleas y los maltratos, así sean mutuos, lo cual es inconstitucional e indigno”* (CC, sentencia T-338 de 2018), lo que contribuye a invisibilizar y normalizar la violencia contra las mujeres, al



ignorar su obligación de tener perspectiva de género. Por tanto, no se pueden equiparar las dos conductas, pues fue doña **NYDIA** quien tuvo que soportar los actos de violencia cometidos por su cónyuge, como lo refleja la prueba reseñada.

Ahora, si bien los cónyuges deben abstenerse de ultrajar a su pareja, no obstante, puede que por circunstancia de su cónyuge, el otro tenga una reacción, por lo que el proceder de éste último estaría justificado, habida cuenta que el respeto entre los consortes se deben desarrollar en un marco de reciprocidad. En ese orden, si bien no se descarta ni se desconocen las palabras hirientes que haya lanzado doña **NYDIA** contra don **MANUEL**, ese comportamiento constituye una reacción a los actos de humillación, menosprecio y violencia cometidos en su contra y de su familia por parte de don **MANUEL**. Pero estas agresiones verbales mutuas, no implican dejar de otorgarle a la demandada la protección que como sujeto especial debe recibir, pues ha soportado una violencia, no de una manera insular o aislada, sino constante y reiterada. En esas condiciones, pleno asidero tiene la sentencia apelada en declararlo como cónyuge culpable de la ruina matrimonial y dispensar las secuelas económicas que conducta de dicho linaje genera.

5. El apelante combate el testimonio de la común hija, **ANDREA LORENA ORJUELA RUÍZ**, pues en concreto protesta que la *a quo* “*tampoco tuvo en cuenta la advertencia sobre la tacha de testigo sospechoso*”, ya que entre hija y padre “*se había presentado ciertas diferencias como ella lo manifestó*”, y a pesar de haber renunciado a dicho testigo, la juez la decretó de oficio, máxime cuando la hija impetró querrela contra el padre por violencia intrafamiliar “*configurándose una rivalidad entre los anteriormente anotados que por consiguiente da lugar a un impedimento para declarar en contra de su padre*”.

El reclamo no tiene visos de prosperidad, pues bajo el contexto de violencia doméstica suscitado entre los cónyuges, esa lamentable situación arrastró con la común hija, quien también fue sujeto pasivo de las angustias, temores y tratos groseros y humillantes provenientes de su progenitor. El hecho de que **ANDREA LORENA ORJUELA RUÍZ** haya acudido a poner en conocimiento de las autoridades, uno de tantos tratos incorrectos, no



es bastante para desechar su testimonio, independiente de las resultados de dicha actuación.

Descalificar su testimonio por dicha circunstancia, sería tanto como prohiar que la víctima no pudiera declarar en contra de su agresor, cuando la hermenéutica es precisamente la contraria, ya que en las relaciones privadas y domésticas el marco de violencia es un fenómeno silencioso y que muchas veces no trasciende más allá de la casa. No obstante, ponderado con mayor celo las aseveraciones de la común hija, no resultan contrarias a lo que las propias partes manifestaron en el decurso procesal. Bajo este examen, “[p]or tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidación familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar” (CC, sentencia T-338-2018).

En complemento, no deja de llamar la atención el empeño de la parte demandante en tratar de silenciar el testimonio de la común hija. Esta conclusión se apoya en que el extremo actor desistió de dicho testimonio, pero como la juzgadora de instancia lo decretó de oficio, ello le generó contrariedad, como lo refleja su recurso de apelación. Pero lo trascendental es que no se avizora que dicho testimonio sea parcializado en favor de ninguna de las partes o que hubiese faltado a la verdad, y los contendientes tuvieron la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción sobre la prueba, quienes la interrogaron activamente, todo lo cual garantizó la verdad material sobre la procesal y no en sentido contrario. En adición, no fue solo en dicho testimonio en que se apoyó la *a quo* para colegir la violencia intrafamiliar y declarar la culpabilidad del actor. Por tanto, incluso desechando dicho testimonio, de todas maneras la sentencia queda en pie con las pruebas documentales adosadas y analizadas.

6. Señala el apelante que se le condenó al pago de una cuota mensual y a una indemnización por perjuicios, por lo que, en su sentir, “una persona no puede ser condenada dos veces por el mismo hecho”.



El reparo no tiene viabilidad por lo siguiente:

6.1. La condena impuesta al cónyuge culpable de la ruina matrimonial de pagar alimentos al inocente y la condena a pagar perjuicios por parte del agresor a la víctima, son institutos diferentes. Los alimentos tienen una naturaleza asistencial, y se sustentan en el principio de la solidaridad entre alimentante y alimentario. Los perjuicios tienen su fuente en el derecho de daños.

Ahora, para reclamar alimentos derivados de un proceso de divorcio, se requiere: i) culpabilidad; ii) necesidad del inocente y iii) capacidad del culpable. En la indemnización se sanciona al culpable por haber dado lugar a la ruptura matrimonial con sustento en un comportamiento violento, pues no resulta razonable admitir que un cónyuge pueda dañar al otro sin tener que resarcir con la pertinente indemnización el daño que efectivamente le haya causado

Como bien se aprecia, la causa del pago de los alimentos es ciertamente distintas a la de la indemnización, luego ello permite descartar que los alimentos constituyan la reparación de los perjuicios.

6.2. La jurisprudencia ha descartado el cariz indemnizatorio de la obligación alimentaria. En concreto a dicho:

Debe recordar esta Sala que de la hermenéutica de los preceptos 411 y 414 no puede inferirse naturaleza indemnizatoria en la obligación alimentaria para ser asimilada como una prestación ligada al daño contractual o extracontractual. Los cánones mencionados refieren la prestación por causa de las distintas fuentes obligacionales que le dan nacimiento a la misma o para extinguirla. Analizan los congruos y los necesarios, frente a los cuales las ofensas graves o atroces provenientes del acreedor inciden para su cuantificación o determinación, según sean unos u otros, pero de ninguna manera para edificar el nacimiento de una prestación indemnizatoria, esta última como ya se ha explicado tiene su fuente en el derecho de daños que difiere sustancialmente del vínculo obligacional que surge en materia de alimentos" (CSJ sentencia STC17191-2017).

En cuanto a la responsabilidad civil en el proceso de divorcio generada por violencia intrafamiliar, se ha orientado:

41. *La responsabilidad civil, surge como respuesta a la existencia de un daño, definido este como "...toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar jurídicamente, es objeto de reparación si los otros requisitos de responsabilidad civil –imputación y fundamento del deber de reparar- se encuentran reunidos".*

Ahora bien, la aplicación del denominado derecho de daños al interior de las relaciones familiares, es un tema que la doctrina no ha abordado de forma unánime. Dos posturas se han planteado, la primera denominada "doctrina negatoria" que no reconoce dicha posibilidad bajo el argumento de que la declaratoria de responsabilidad civil y la consecuente reparación o compensación, genera en la familia, contrario a la búsqueda de su unidad, una ruptura o distanciamiento de lazos, siendo por éste un escenario libre de intervención del Estado.

(...)

46. *Conforme con los fines esenciales del Estado el ordenamiento jurídico colombiano debe garantizar a la totalidad de los asociados, el poder acceder a la administración de justicia, para de esa manera lograr la protección de sus derechos fundamentales. En efecto, el sufrimiento de daños, agresiones y, en general, el desconocimiento de los derechos que la Carta reconoce, obliga por consecuencia la consagración de acciones y remedios accesibles y eficaces para el logro de la reparación justa, en plazos razonables.*

47. *Entiende entonces la Sala Plena que el resarcimiento, reparación o compensación de un daño, no se encuentra ocluido, limitado o incluso negado, porque la fuente del daño comparta con el afectado, un espacio geográfico determinado -el hogar- o porque existan lazos familiares. Al contrario, es posible asentar con firmeza, que los daños que al interior del núcleo familiar se concreten, originados en la violencia intrafamiliar, obligan la actuación firme del Estado para su sanción y prevención, y en lo que dice relación con el derecho de familia, es imperativo el consagrar acciones judiciales que posibiliten su efectiva reparación, pues, de nada sirve que normas superiores (para el caso, la Convención de Bélem do Pará y el art. 42-6° C. Pol.) abran paso a la posibilidad de tasar reparaciones con ocasión de los daños que la violencia intrafamiliar genere, si a su vez no se consagran las soluciones que posibiliten su materialización. De allí que hoy ya sea lugar común el citar a N. Bobbio y su famosa frase "el problema de fondo relativo a los derechos humanos no es hoy tanto el justificarlos, como el de protegerlos".*



48. A más de ello, los daños que tienen origen en comportamientos de violencia intrafamiliar, sí merecen un especial entendimiento, no solo por parte del legislador, sino, de los operadores jurídicos; todo esto en razón de **i)** la aplicación del parámetro constitucional, **ii)** la exigencia del derecho internacional y **iii)** el alcance que posee retirar el velo de "impermeabilidad" o "inmunidad familiar" (CC, sentencia SU080-2020)

Así las cosas, se descarta una violación al principio de *non bis in ídem*, consignado en el inciso 4º del artículo 29 Superior, que busca evitar que un individuo pueda ser sancionado dos veces por una misma causa. En esa medida, dicho principio no permite calificar de ilegítima la circunstancia de que a un cónyuge se le imponga más de una condena por una misma conducta, cuando aquellas sanciones tienen distinta naturaleza, no excluyentes entre sí. Entonces, la imposición de pagar una cuota alimentaria y la condena en perjuicios no afecta el principio del *non bis in ídem*, pues no existe entre dichas figuras una identidad de objeto y de causa jurídica, ya que cada una se sustenta en postulados diferentes (CC, sentencia C-271 de 2003).

6.3. Ahora bien, no sobra memorar que si bien en el presente asunto el señor **MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL** invocó una causal objetiva para obtener el divorcio, específicamente la separación de cuerpos de hecho por más de dos años según el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil en la redacción del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, no es menos que la señora **NYDIA GLORIA RUÍZ HURTADO**, en la contestación a la demanda, expresamente solicitó: i) que "se declare al señor *MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL* Como (*sic*) cónyuge culpable"; ii) se condene al actor a pagarle una cuota alimentaria "por haber dado lugar a la ruptura matrimonial arbitraria y violenta que ha ejercido sobre la señora *NIDIA (sic) GLORIA RUIZ HURTADO*", y iii) se "ordene al señor *MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL*, pagar indemnización, por haber dado lugar a la ruptura matrimonial arbitraria y violenta que ha ejercido sobre la señora *NIDIA (sic) GLORIA RUIZ HURTADO*".

Pues bien. Es preciso dejar señalado que sin importar las causales en que se edifique el divorcio, si las mismas tienen consecuencias patrimoniales ligadas con la culpabilidad de las partes, es necesario que el juzgador se



ocupe expresamente de tal aspecto. Así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-1495 de 2000 y lo ha replicado la Corte Suprema de Justicia de manera constante y reiterada.

En palabras de la jurisprudencia:

Es preciso advertir que en relación con la aludida temática, esto es, con el estudio de los efectos que se suscitan cuando se trata de discusiones derivadas de haberse invocado la hipótesis prevista por el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, la Corte¹ ha sostenido que "con independencia del carácter objetivo de [es]a causal (...) para pretender el divorcio o la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, a las partes les asiste el derecho de plantear y obtener de la jurisdicción un examen de cara a la responsabilidad de su contraparte en la interrupción de la vida en común de los cónyuges, para los efectos patrimoniales a que haya lugar", dado que "al proveer sobre la constitucionalidad de la expresión 'o de hecho', contenida en [aquél precepto], reformado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, señaló que 'si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común', y que si 'los jueces no se pronuncian respecto de la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, éstos estarían incumpliendo su obligación de administrar justicia, si dicho pronunciamiento se requiere para determinar los efectos patrimoniales de la decisión' (sentencia C-1495 de 2 de noviembre de 2000)".

De manera que -agregó la Sala- "si en el escrito de contestación de la demanda, reiterado en la sustentación del recurso de apelación, la demandada alegó que el demandante fue quien con su actuar dio origen '...a la separación de hecho tantas veces aludida (...)' (fl. 9), abandonando su hogar y sus obligaciones de la manera que preceptúa la ley, y el artículo 444, numeral 4, literal d) del Código de Procedimiento Civil contempla que en la sentencia que decrete el divorcio, se decidirá sobre '[e]l monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso', era menester pronunciarse sobre ese particular aspecto acorde con los artículos 304 y 305 ibídem, y no abstenerse de ello, so pretexto de estar frente a una causal objetiva y no haberse formulado demanda de reconvencción, más aún cuando 'en todo caso no se descarta que más allá del fin de la comunidad de vida puede subsistir la obligación alimentaria. Y es también aceptado que en el punto entre a jugar la valoración de conducta, para distinguir entre cónyuges inocentes y

¹ Sentencia de 10 de noviembre de 2010, exp. 2010-01891-00.



culpables de la alteración matrimonial. Sea lo que fuere, el caso es que el ordenamiento jurídico colombiano no prolonga, en principio, tal derecho de alimentos sino respecto del cónyuge inocente (artículo 411 del código civil, numeral 4º). Dicho de otro modo, sucede de ordinario que para que un divorciado esté obligado a suministrar alimentos es indispensable que haya tenido culpa en el divorcio, si este es el evento que acabó la vida común. 3. Siendo así, por lo pronto no se justifica que un divorciado como el del caso presente esté obligado a prestar alimentos si es que no aparece que haya dado lugar al divorcio, pues en el trámite respectivo no hubo siquiera averiguación semejante desde que la causal que allá se invocó fue simplemente la de separación por más de dos años.’ (Sentencia de tutela de 8 de mayo de 2006, Exp. 2006-00026-01)”. (CSJ STC, 9 oct. 2012, rad. 2012-02179-00, criterio reiterado en sentencias STC1403-2016, STC442-2019, entre otras).

Ahora, cuando el divorcio tiene como causa la violencia contra la mujer, cabe también la reparación integral (CC, SU 080-2000), y está vedado cualquier tipo de interpretación que limite la intervención de los jueces en aras de investigar, sancionar y reparar la violencia contra la mujer. Por tanto, si un matrimonio llega a “*su finalización por causas de violencia física o moral o por el menoscabo personal, económico o familiar puede ocasionar perjuicios de diversa índole a quien deba soportar la consecuencia sin haber buscado o querido ese resultado*” (CTS18029-2017), más cuando, como en el caso presente, la demandada solicita no solo la condena en alimentos sino también en perjuicios, a lo que se accedió en el fallo apelado, en lo que no se avizora arbitrariedad.

6.4. Por último, para tasar los daños y perjuicios a que fue condenado don **MANUEL GUILLERMO**, la *a quo* ordenó tramitar incidente para tal fin, con afianzamiento en lo que señala el inciso 3º del artículo 283 del C.G. del P., aspecto que no confuta ninguno de los extremos procesales, lo que significa que en dicha temática no puede ingresar la Sala, so capa de desbordar su actividad funcional al tenor de lo previsto en los artículos 320 y 328 del citado estatuto procesal. En todo caso, es preciso transcribir el último inciso del artículo 283 disciplina que “*En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales*”, lo que debe ser armonizado con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 que reitera que “*dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas,*



atenderá lo principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”, lo que va de la mano con que “no es suficiente el acceso a la justicia que castigue al agresor, sino que la reparación integral es un mecanismo necesario para el restablecimiento de los derechos de las mujeres víctimas de violencia” (CC, sentencia SU080-2020).

7. El último reparo del apelante se concreta en que no se *“indagó sobre las necesidades alimentarias de la demandada, ni esta demostró a cuánto ascienden sus gastos mensuales, para haber dado lugar a la fijación de la cuota alimentaria en la suma de \$700.000.00 mensuales”.*

Para la *a quo* fijar la cuota alimentaria en la suma de \$700.000, balanceó la capacidad económica de don **MANUEL** y las necesidades de doña **NYDIA**. Frente al primer aspecto, señaló que éste percibe por pensión un neto de \$1.216.727.00 y recibe un canon de arriendo por \$450.000 mensuales, para un total de \$1.666.727. Sobre la necesidad de los alimentos, la demandada manifestó que se encuentra sin trabajo, ha dependido económicamente de su esposo, tiene afecciones de salud, y el actor no desvirtuó la necesidad de los alimentos.

Entonces, lo primero que se avizora es que la suma fijada no desborda los topes legales, pues esta asciende al 42% del ingreso del demandante. Ahora, dijo doña **NYDIA** en su interrogatorio que actualmente no labora y que *“mi hija es la que compra el mercado, paga administración, paga el internet, paga los servicios, mejor dicho, paga todos los servicios, paga administración y la alimentación toda la da ella”.* Por tanto, si éstas son las necesidades actuales de la demandada, resulta mesurada la suma fijada atendiendo el contexto social y modo de vida de las partes, según el examen integral de las pruebas reseñadas.

En todo caso, se le hace saber a las partes que las decisiones sobre alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada material. Por tanto, pueden las partes solicitar su aumento o disminución en la medida que se reúnan los presupuestos sustanciales para ello.



8. Teniendo en cuenta que no se plantearon otros reparos y que sólo apeló el extremo demandante, queda agotada de esta manera la competencia funcional de la Sala y ante improsperidad de la apelación se condenará en costas al apelante, conforme a la regla 1ª del artículo 365 del C. G. del P., liquidación que se hará por el *a quo* como lo dispone al inciso primero del artículo 366 ibídem.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, conforme a los reparos propuestos y estudiados, la sentencia proferida el 11 de mayo de 2021 por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

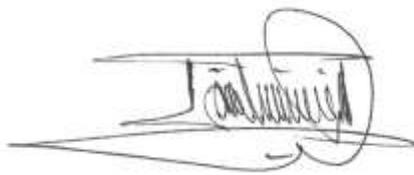
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a **un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv)**.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado


IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado



Expediente No. 11001311000720200024901
Demandante: Manuel Guillermo Orjuela Bernal
Demandada: Nydia Gloria Ruíz Hurtado
CECMC- APELACIÓN SENTENCIA

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

**PROCESO DE CECMC DE MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL
CONTRA NYDIA GLORIA RUÍZ HURTADO – RAD. No.
11001311000720200024901.**

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101d8917f2b1bc6cbdf3c778876f84ccc36bff58113392b28af5598755687b6**
Documento generado en 22/10/2021 02:40:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**